

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Aranzazu - Caldas

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00111-00  
Referencia: Demanda Especial de titulación de la posesión material sobre Inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica saneamiento con falsa tradición.  
Demandante: José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García.  
Demandados: Herederos Indeterminados der Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo y Personas Indeterminadas  
Asunto: Requerimiento

Este Despacho judicial con auto calendarado el día 21 de julio de 2021, profirió auto por medio del cual dispuso:

**Primero:** OFICIAR al Municipio de Aranzazu, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a la Fiscalía General de la Nación (Coordinadora de Apoyo Jurídico de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del derecho de dominio), al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y a la Superintendencia de Notariado y Registro (Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras) para obtener la información previa a la calificación de la demanda sobre el inmueble rural, ubicado en el paraje Buenavista del municipio de Aranzazu (Caldas), identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-9285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina y ficha catastral No. 17-050-00-000000-0004-0045-0-00000000, dentro del proceso verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición, donde son demandantes José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García y demandados Herederos Indeterminados de Rosalía Toro Montoya, María Luisa Zuluaga Vda. de Murillo y demás personas indeterminadas.

**Segundo:** CONCEDER un término de quince días hábiles a cada una de las entidades mencionadas para que informen lo pertinente sobre el objeto de consulta, a partir del recibo del oficio.

**Tercero:** *Se requiere a la parte demandante para que en el transcurso de dicho término, antes de proceder a su calificación como lo establecen los incisos 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, aporte a la demanda:*

- *Certificado especial a que hacen referencia el literal A9 del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y/o el artículo 375 de la ley 1564 de 2014(C. G. P.), en aras a determinar con claridad los propietarios de los derechos reales del citado inmueble, máxime que en el hecho primero de la demanda no hay mucha claridad.*
- *Nuevas copias de las escrituras públicas Nros. 199 de mayo de 1975 y su escritura antecedente 358 del 7 de octubre de 1974, cuyos contenidos no se leen."*

La secretaría del Juzgado cumpliendo tal decisión expidió los oficios ante las autoridades respectivas quienes dieron contestación a los mismos.

No obstante en el mismo auto se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que le diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero. Quien con escrito fechado agosto 20 de 2021, dio respuesta a los REQUERIMIENTOS del Despacho manifestando, primero que el certificado catastral especial fue aportado con la demanda y expedido por el IGAC para cumplimiento de la Ley 1561 de 2013 y que, nuevamente aporta copias de las escrituras 199/75 y su antecedente 358/74.

Recibidos los oficios procedentes de las entidades a quienes se ofició, con fechas 21 y 22 de septiembre de 2021, pasó el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, pero advierte el suscrito juez que el citado profesional, no cumplió con los requerimientos del Despacho; de una parte las escrituras aportadas, que no fueron las exigidas, pues no se aportó copia de la escritura pública Nro. 2.401, continúan presentado espacios amplio en negro, que no permiten su lectura normal, lo que indica a las claras que fueron expedidas por la misma máquina y en razón de ello persisten tales falencias, pues bástenos compararlas con la escritura Nro 59 y, de otro lado, el certificado exigido por el Despacho es el certificado especial para procesos de pertenencia, no el expedido por el IGAC, en donde claramente consta la identificación del inmueble, sus linderos y las personas que figuran como titulares de derecho reales principales sujetos a registro del inmueble, documento que contiene todos los antecedentes del inmueble incluyendo cualquier medida que pese sobre el mismo.

Este es el documento idóneo para establecer si el bien pose alguna afectación o limitación al derecho de dominio, pues allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, no el certificado catastral especial expedido por el IGAC como lo pretende el citado profesional.

Por su parte el IGAC en su oficio de respuesta, nos hace saber que los servicios que suministra el Instituto Geográfica Agustín Codazzi, tales como certificados

Radicado: 2021 – 00111-00  
Auto Requerimiento

catastrales , certificados planos, certificados prediales y demás que requieran los particulares tienen un costo, se requiere al citado profesional, dada la complejidad y dificultad para leer las escrituras, aporte:

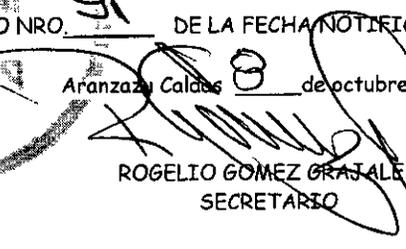
Certificado Plano expedido por la autoridad catastral competente (IGAC), de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Certificado especial para proceso de pertenencia, para el efecto del o establecido en el literal a) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, o en lo dispuesto por el artículo 375 de la ley 1564 de 2014

Hecho lo anterior se decidirá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION  
EN ESTADO NRO. 91 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
Aranzazu Caldas 8 de octubre 2021.  
  
ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
SECRETARIO

